

Expediente: 108/17

Carátula: DIAZ FATIMA ADRIANA Y OTRO C/ EMPRESA SAN JUAN DE LA CRUZ S.R.L. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1

Tipo Actuación: FONDO CON FD

Fecha Depósito: 29/02/2024 - 00:00

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20286816267 - DIAZ, FATIMA ADRIANA-ACTOR/A

20286816267 - VALOR, RODRIGO EMMANUEL-ACTOR/A

20264454469 - EMPRESA SAN JUAN DE LA CRUZ S.R.L., -DEMANDADO/A

20109107256 - PETROS, GUILLERMO-PERITO

27314294772 - PALAVECINO, IVANA-PERITO

90000000000 - DEFENSORIA DE MENORES DE LA TERCERA NOMINACION, -DEFENSOR/A OFICIAL DE MENORES E INCAPACES

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 108/17



H102314743709

**JUICIO: DIAZ FATIMA ADRIANA Y OTRO c/ EMPRESA SAN JUAN DE LA CRUZ S.R.L. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. n.° 108/17". Ingreso: 08/12/2018.**

San Miguel de Tucumán, de febrero de 2024

**Y VISTO:** Para dictar sentencia en el presente juicio, del cual;

### RESULTA:

1. El 08/12/2018 (ff. 34/38) se presenta Fátima Adriana Díaz, DNI n.° 18.186.620, por sí y en representación de Rodrigo Emmanuel Valor, DNI n.° 44.638.094, e inician demanda de daños y perjuicios en contra de Empresa San Juan de la Cruz S.R.L. que explota el cementerio Jardín del Cielo ubicado en Autopista Juan Domingo Perón km 3. Reclama la suma de \$250.000 o lo que en más o en menos se determine de las probanzas de autos.

Manifiesta que el 03/02/2017 se encontraban en las instalaciones del cementerio Jardín del Cielo a las 17:00 hs acompañando el sepelio de Antonio Morey. Relata que, al terminar la ceremonia, se dirigieron a la puerta de salida y debido al comienzo de un temporal de fuertes vientos los presentes tuvieron que correr en dirección de la administración para resguardarse y fue en ese momento que la actora y su hijo Emmanuel fueron golpeados por un gazebo que se había utilizado en la ceremonia. Señala que el gazebo voló más de 50 metros desde su ubicación.

Describe que la actora sufrió politraumatismos varios de cráneo y rodilla, con herida cortante en el rostro y laceración en la rodilla, además de una herida de 10 puntos de sutura en cuero cabelludo que dejó una cicatriz apreciable a simple vista. Indica que Rodrigo Emmanuel Valor sufrió traumatismos de cráneo que le provocaron desvanecimientos con posterioridad. Cuestionó que nadie se acercó desde la administración a socorrerlos y que personal de la empresa Mora que realizaba el acompañamiento los trasladó a un nosocomio cercano y luego fueron trasladados al

Sanatorio 9 de Julio. Sostiene que luego regresaron al cementerio pero no obtuvieron respuesta.

Reclama en concepto de daño estético sufrido por la Sra. Díaz la suma de \$150.000. Por incapacidad sobreviniente reclama la suma de \$70.000. Invoca en este sentido que las secuelas han disminuido su capacidad laboral. Manifiesta que la Sra. Díaz trabaja como docente en la escuela Federalismo Argentino de la ciudad de Alderetes. En concepto de gastos médicos reclama \$10.500. Por daño moral del menor Rodrigo Emmanuel Valor reclama \$20.000.

2. El 25/02/2019 (f. 40) se presenta la Sra. Defensora de Menores de la IIIª Nominación en representación de Rodrigo Emmanuel Valor.

3. Por decreto del 31/07/2019 (f. 52) se ordena correr traslado de la demanda. El 25/09/2019 (ff. 65/68) se presenta el letrado Héctor Matías Brito en representación de San Juan de la Cruz S.R.L. y opone excepción de defecto legal e incompetencia. Por decreto del 27/09/2019 (f. 69) se rechaza el planteo de incompetencia, proveído que es recurrido por el demandado. Mediante resolución del 10/03/2021 la Sala I de la Cámara Civil y Comercial rechaza el recurso.

Mediante sentencia del 01/12/2021 se hace lugar a la excepción de defecto legal y se ordena a la actora adecuar la demanda en los términos considerados. El 14/12/2021 la actora aclara que el monto en concepto de gastos terapéuticos es de \$10.000.

4. El 23/02/2022 se apersona Arturo Valentín Lazarte en representación de la empresa San Juan de la Cruz S.R.L., CUIT n.º 30-68001034-6. Contesta demanda. Niega en general y en particular los hechos y el derecho invocado por la actora.

Afirma que su parte es dueña y explotadora del cementerio Jardín del Cielo de la localidad de Alderetes, departamento Cruz Alta. Aclara que, si bien el cementerio es un lugar parquizado en su interior, por las características de la zona y la cercanía que tiene con el Río Salí, es un lugar abierto y despejado. Destaca que –si bien niega el hecho generador del daño– el día 03/02/2017 en horas de la tarde, el sector centro y este de la provincia se vió afectado por un violento temporal de lluvia y viento que afectó a San Miguel de Tucumán, Banda del Río Salí y Alderetes, entre otras localidades. Indica que a raíz del evento fallecieron tres personas y se ocasionaron pérdidas materiales como caídas de árboles, postes de luz y daños en viviendas.

Reconoce que el 03/02/2017 en el cementerio se llevó a cabo la sepultura de Antonio Morey a las 16:00 hs. Señala que la empresa no identificaba a las personas que concurrían al cementerio y que su parte conoció que ese día habían solicitado el servicio de emergencia a raíz de algún evento, el que no pudo ser conocido en detalle porque cuando llegó la ambulancia no había persona alguna que refiera daño físico. Remarca que no supieron que los accionantes hayan experimentado golpes o lesiones y que tampoco recibió notificación alguna hasta la comunicación de la mediación.

Entiende que para el caso que el evento dañoso se hubiera producido dentro del predio, éste sería un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor. Considera que las condiciones del temporal no eran factores climáticos habituales ni previsibles.

5. El 22/06/2022 se abre la causa a prueba y el 27/10/2022 se celebra la primera audiencia. La segunda audiencia se celebra el 10/03/2023 en donde, luego de producida la prueba, las partes alegan oralmente. En ese acto los autos son llamados a despacho para dictar sentencia.

El 15/12/2023 se hace conocer a las partes que este Magistrado entenderá en la presente causa a los fines de dictar sentencia, conforme Acordada n° 1496/23.

## CONSIDERANDO:

**1. El caso.** Fátima Adriana Díaz y su hijo Rodrigo Emmanuel Valor (actualmente mayor de edad) reclaman el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos en un cementerio privado de propiedad de la razón social San Juan de la Cruz S.R.L.. Afirman que luego de un servicio de sepelio, y en ocasión de un temporal de viento, voló un gazebo y les causó lesiones. La empresa demandada no niega la existencia de un servicio de sepelio que tuvo lugar el 03/02/2017 y que ese día existió una tormenta con viento fuerte. La demandada reconoce también que se solicitó un servicio de emergencia pero señala que cuando llegó el auxilio no había personas heridas en el lugar.

Esencialmente la accionada desconoce que la actora y su hijo hayan sufrido lesiones en el lugar. Además, en forma subsidiaria, la demandada invoca un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor que la eximiría de responsabilidad. Estos son los hechos conducentes de justificación necesaria para la resolución de la causa (art. 300 del Código Procesal Ley 6176 –CPCC– bajo cuyas reglas tramitó parte del proceso, en adelante CPCC, en consonancia con el art. 321 del nuevo Código Procesal Civil y Comercial (NCPCC - Ley 9.531).

**2. Marco normativo.** El hecho que se reputa dañoso es la voladura de un objeto (un gazebo) utilizado por un cementerio privado para la prestación de servicios fúnebres. A los fines normativos cabe tener en cuenta que se trata de un supuesto de responsabilidad objetiva en razón de tratarse de un daño causado por vicio o riesgo de la cosa, en los términos del artículo 1757 y concordantes del Código Civil y Comercial (en adelante CCCN). Cabe recordar que un factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad, de modo tal que el responsable se libera demostrando la causa ajena (art. 1722). En este marco, constatada la existencia del hecho, la parte accionada deberá acreditar a fin de eximirse de responsabilidad la culpa del damnificado (art. 1729), el hecho de un tercero por quien no debe responder (art. 1731) o caso fortuito (arts. 1730 y 1733). En lo que respecta al alcance de la responsabilidad, debe estarse a lo normado por el artículo 1758 del CCCN, en tanto prescribe que el dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas.

Además de las normas propias del derecho común, cabe añadir que la mera constatación de elementos aportados al proceso que permitan admitir la configuración de una relación de consumo impone –necesariamente y aun cuando las partes no la hayan invocado– que el magistrado interviniente acuda al sistema protectorio y aplique sus disposiciones. Precisamente por tratarse de un régimen legal, de orden público (arts. 36 y 65 de la Ley de Defensa del Consumidor n.º 24.240, en adelante LDC), establecido en cumplimiento de un principio protectorio de jerarquía constitucional (art. 42 de la Constitución Nacional), su aplicación resulta imperativa para el juez de la causa que está, por tanto, impuesto del deber de asumir un rol proactivo en el proceso que pueda eventualmente comprometer los derechos de un consumidor (Cfr. Japaze, B. “*Relación de consumo y calificación del consumidor inmobiliario*”, en Derecho de Consumo Inmobiliario, Alterini I.E. - Aicega, M.V. -dirs.-, Buenos Aires: La Ley, 2021, Tomo I, p. 61). En efecto, tal como surge de los hechos que abajo se detallan, entre las partes de este juicio existió una relación de consumo. Debe tenerse en cuenta en este sentido que la demandada, en su carácter empresa privada prestaba servicios fúnebres y de cementerio privado, por lo que reviste el carácter de proveedora en los términos del artículo 2 de la LDC. Los actores, por su parte, eran personas que asistían a un servicio de sepelio o entierro en un cementerio privado por lo que revestían el carácter de consumidores indirectos o no contratantes en los términos del artículo 1 de la LDC y el artículo 1092 del CCCN. En otras palabras, los actores resultan ser destinatarios finales de un servicio de sepelio y, -aun cuando no lo hayan contratado-, se encuentran alcanzados por la protección que brindan las normas de la LDC y el denominado "núcleo duro de tutela" regulado en el CCCN (Arts. 1092 a 1122).

**3. El hecho dañoso.** A los fines de probar la existencia del hecho dañoso la actora produjo prueba documental y testimonial.

**3.1.** Con la demanda acompañó prueba documental. Entre esos instrumentos se cuenta con un "Pase de guardia" del Sanatorio 9 de Julio fechado el 03/02/2017 (f. 16) que da cuenta de la consulta de guardia por trauma de cráneo y rodilla con herida cortante suturada de la Sra. Fátima Adriana Díaz. Se acompañó también una constancia de denuncia policial fechada el 07/02/2017.

**3.2.** En la audiencia oral del 10/03/2023 declararon tres testigos ofrecidos por la parte actora.

En primer lugar brindó declaración testimonial Justina Silvia Suárez. Afirmó que la actora es suegra de un sobrino de la testigo. Relató que durante el sepelio de Arturo Morey (suegro de la testigo) llovía, había viento fuerte y se quedaron bajo el techo de un gazebo durante el servicio. Manifestó que cuando iban caminando sintieron gritos de cuidado, empezaron a correr y vió a la señora ensangrentada. Dijo que preguntó qué había pasado y le dijeron que a la señora la habían subido al auto de acompañante y la llevaron al hospital. Afirmó que el viento era muy fuerte. Precisó que la señora y un chico que no sabe si era el hijo resultaron heridos. Negó conocerle el nombre a la señora herida. Entendió que el gazebo tenía que haber estado sostenido con algo. Negó que el personal del cementerio haya prestado asistencia, sino que un familiar la llevó en el auto de acompañamiento de la empresa Flores. Ante las preguntas de la demandada, la testigo negó saber que haya estado previsto un temporal. Detalló que luego del entierro, empezaron a gritar cuidado, ella se agacha, ve el gazebo que le pega a la señora. Negó tener contacto actualmente con la actora.

Luego declaró el testigo Miguel Ángel Morey. Manifestó que en la época del accidente el hijo del testigo era novio de la hija de la actora. Manifestó estar disconforme con la empresa San Juan porque enterraron a su padre "en el medio del agua" corriendo en un carro. Describió que cuando estaban en el cementerio estaba llovisnando y vió que venían unas nubes negras. Señaló que luego de sepultar a su padre escuchó algo que golpeó fuerte, comenzaron a gritar y vió que la señora estaba golpeada. Indicó que después comenzaron a gritar pidiendo un auto y la cargaron (a la actora) en el auto de un acompañante. Precisó que vino un viento fuerte que voló una carpa y le pegó en la cabeza a la señora. Negó que desde la administración hayan brindado asistencia a los heridos.

Por último declaró Santiago Nicolás Morey. Aclaró que tuvo trato con la actora hace unos seis años. Afirmó que durante el sepelio de su abuelo hubo una tormenta de verano con mucha lluvia. Relató que cuando llegaron al cementerio había mucho viento y en el lugar habían tres o cuatro hombres que llevaban el cajón en un carrito y cuando llegaron al lugar estaban todos "colgados de un gazebo grande de fierro" aparentemente sin sujetar. Aclaró que él (el testigo) estaba en ese momento de novio con una hija de la actora. Sostuvo que luego del entierro iban caminando cuando escuchó que decían "guarda" y cuando se dió vuelta vió que venía el gazebo que le pegó a la gente. Detalló que vió a la Sra. Fátima tirada en el piso y tenía la piel abierta (el testigo dice esto señalándose la frente). Manifestó que le pidió ayuda a uno de los choferes del acompañamiento y la llevaron al Centro de Salud a ella y al hijo que tenía un chichón. Relató que a Fátima la cosieron y después la llevaron al Sanatorio 9 de Julio. Aclaró que su abuela también recibió un golpe del gazebo. Describió también que el gazebo era de fierro. Negó que el personal del cementerio haya prestado asistencia a los heridos. Ante la pregunta hecha por la demandada aclaró que la silla de ruedas de su abuela era llevada por su tía Silvia Suárez. Reiteró que el corte de la Sra. Díaz estaba en la frente. Declaró que lo primero que hizo fue llevar a la señora a administración donde habían dos hombres de traje a quienes les pidió que lo ayuden y "se hacían los boludos y se metían para adentro" y luego fue al auto de acompañamiento.

**4. Responsabilidad.** Con los elementos arriba descriptos puede tenerse por acreditado el hecho en virtud del cual un gazebo utilizado para los servicios fúnebres del cementerio salió volando por el viento y golpeó a la Sra. Fátima Díaz y a su hijo. En este contexto, la parte demandada invoca una causal de interrupción del nexo causal por configurarse un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, dado que el accidente se produjo a raíz de un fuerte temporal. Desde el punto de vista normativo ello se enmarca en los términos del artículo 1730 del CCCN en tanto define que “[s]e considera caso fortuito o fuerza mayor al hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado”.

A los fines de probar la existencia de ese hecho imprevisible o inevitable, la demandada acompañó publicaciones periodísticas fechadas el 03/02/2017 que dan cuenta de un “temporal que provocó destrozos en Banda del Río Salí” (según artículo de la edición digital del diario La Gaceta). Allí se detalla que por el temporal se registraron caída de árboles, voladura de techos y calles anegadas. Un artículo de la misma fecha del diario La Nación tituló que “Un violento temporal dejó tres muertos en Tucumán”. La nota describe que dos mujeres murieron luego de ser alcanzadas por un rayo en la localidad de Las Cejas y un hombre murió en el barrio Tiro Federal del sur de San Miguel de Tucumán cuando tocó un cable que había sido cortado por el viento. Otro artículo de La Gaceta también recoge la noticia del fallecimiento de estas tres personas.

Por vía informativa, la Estación Experimental Agroindustrial Obispo Colombres (EEAOC) informó (SAE 11/11/2022) que el temporal del 03/02/2017 se concentró mayormente en la zona centro de la provincia, abarcando principalmente los departamentos de Cruz Alta y Burruyacu. precisa que se registraron precipitaciones muy dispares, con registros que, como en el caso de Banda del Río Salí superaron los 130 mm y más del 85% de ese total cayó en un lapso de apenas una hora. Se señala también que se registraron ráfagas de viento en toda la provincia que superaron los 30 km/h y cuyo mayor registro se efectuó en Banda del Río Salí y fue de 101,4 km/h. En el referido informe la Estación Experimental manifiesta no contar con un relevamiento de daños que no sean de índole agrícola ni estadísticas de viento y precipitaciones de la zona.

En el expediente obra agregado informe del Servicio Meteorológico Nacional (SMN) (SAE 24/02/2023) que describe como fenómenos significativos del 03/02/2017 la cantidad de agua caída hasta las 21:00 hs y “una ráfaga máxima de viento del sur a 84 km/h (temporal fuerte)”. Se aclara que, dada la situación sinóptica no se descarta la ocurrencia de ráfagas con intensidad de temporal a muy fuerte (89 a 102 km/h) en algunas zonas de la ciudad de Tucumán y sus alrededores. Es importante destacar que el informe resalta que “[e]n los registros de la estadística 2011-2020 para la estación Tucumán Aero un viento de 84 km/h está dentro de los valores registrados como viento máximo diario en algunos meses, aunque en los meses de verano los observados han sido aún mayores”. En un cuadro adjunto a ese informe se constatan los vientos máximos se registraron en enero de 2012 (120 km/h), octubre de 2012 (111 km/h) y febrero de 2013 (100 km/h). De todos modos el informe concluye que el valor de 84 km/h se considera un valor excepcional.

También por vía informativa, la Municipalidad de Banda del Río Salí (SAE 14/11/2022) informó que el día 03/02/2017 hubo un evento climático de las características de un tornado que dejó gran cantidad de daños en la ciudad, lo que motivó que el Concejo Deliberante declarara la emergencia climática y autorizara la realización de gastos extraordinarios para paliar la situación. En similar sentido, la Dirección Provincial de Defensa Civil (SAE 18/11/2023) informó que se registraron distintos tipos de destrozos y/o daños a causa del fenómeno meteorológico, fenómeno al que denominó como tormenta severa con abundante caída de agua y fuertes vientos. Se señala allí que esa dirección coordinó con los distintos municipios y comunas los trabajos correspondientes. La Municipalidad de Alderetes, por su parte, informó (SAE 14/12/2022) que el 03/02/2017 ocurrió un evento meteorológico de importante magnitud, con caída de árboles y postes de tendido eléctrico.

Ahora bien, aun cuando estos elementos pueden probar cierta violencia del evento climático, ello no implica calificarlo linealmente como completamente imprevisible, inevitable y ajeno. Respecto al primer concepto (imprevisibilidad del caso fortuito) se ha entendido que debe evaluarse teniendo en cuenta no lo que efectivamente previó el agente en el caso concreto, sino lo que podría haber previsto un hombre medio que estuviera en conocimiento de las circunstancias del caso. En cuanto a la inevitabilidad, es claro que si un hecho no ha podido preverse, entonces tampoco pudo evitarse, por lo que el hecho imprevisible es, lógicamente, también inevitable. Por último, es preciso que el agente no haya colocado ningún antecedente idóneo (por acción u omisión) que haga posible el suceso lesivo sobreviniente. Ello implica tanto que el daño no debe haber sido facilitado por la culpa del responsable como que el supuesto caso fortuito no debe constituir una contingencia propia del riesgo de la cosa o la actividad (Caramelo-Picasso-Herrera, *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, Infojus, Buenos Aires, T. IV, pp. 443-444).

Si bien es cierto que la prueba producida dió cuenta que el día del accidente ocurrió un fenómeno meteorológico caracterizado por fuertes vientos que azotaron la zona, también evidencian que ello no se trató de un evento inédito ni extraordinario. En efecto, tal como surge del propio informe del Servicio Meteorológico Nacional, tormentas con vientos superiores a los 100 km/h no son infrecuentes en el período relevado (2011-2020), sobre todo en los meses de enero y febrero. También es una noción de hecho basada en la experiencia común (art. 127, NCPCC) la existencia de fuertes temporales que afectan el territorio provincial en los meses de verano, muchos de los cuales ocasionan lamentablemente voladuras de chapas y objetos, caída de árboles y postes, daños en las redes de tendido eléctrico, lesiones a transeúntes, etcétera.

En este marco cabe reparar en las características del lugar que –por sus propias funciones– es un espacio abierto y expuesto a ese tipo de inclemencias. Por ello las condiciones climáticas no pueden eximir de responsabilidad a la firma propietaria del cementerio por el daño causado por la voladura de un elemento utilizado para la prestación del servicio de sepelio, menos aún cuando lo ocurrido tuvo lugar en el mismo predio donde presta los servicios la demandada. Esto es así con mayor razón cuando se advierte que durante el temporal el personal dependiente del cementerio siguió adelante con el servicio de sepelio, sin que existan indicios siquiera de medidas concretas que hayan sido adoptadas para resguardar la integridad física de las personas que asistían a dicho servicio.

Las circunstancias en que se desarrolló el hecho dañoso –dentro del marco normativo del derecho del consumidor aplicable a este caso– ponían en cabeza de la demandada un especial deber de seguridad en los términos del artículo 5 de la LDC. Esta disposición normativa prescribe que las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios.

En este sentido, ante casos de lesiones ocurridas en locales de proveedores, nuestra Corte Suprema de Justicia ha sostenido el criterio según el cual la seguridad debe ser garantizada en el período precontractual y en las situaciones de riesgo creadas por comportamientos unilaterales respecto a sujetos no contratantes (Cfr. CSJT en “Paz vs. Nello”, Sent. 357 del 17/06/2020 y jurisprudencia y doctrina allí citada). Esto justifica, por un lado, un criterio más estricto en la valoración de la configuración de un supuesto de caso fortuito que interrumpa el nexo causal. Pero además, el deber de seguridad obligaba al proveedor (a la luz de la carga de aportar los elementos de prueba que obren en su poder según el art. 53, LDC) a demostrar que adoptó las medidas necesarias para resguardar la integridad de quienes asistan a los servicios prestados en el cementerio. En el caso no existe ninguna constancia de que la firma demandada haya tenido planes de contingencia, ni que su personal del cementerio haya estado capacitado para actuar en estos

casos o para prestar primeros auxilios. Tampoco se demostró la contratación de un seguro que brinde cobertura ante estos riesgos. En suma, el cementerio privado tenía concretas obligaciones de adoptar medidas para prevenir daños o evitar su agravamiento, lo que surge también del deber de prevención del daño, consagrado en el artículo 1710 y consecuentes del CCCN como una de las funciones de la responsabilidad civil.

Es por estos motivos que se hará lugar a la demanda y se condenará a la firma accionada al resarcir los daños y perjuicios ocasionados a la actora.

**5. Rubros reclamados.** La actora Fátima Díaz reclama para sí partidas indemnizatorias en concepto de daño estético, de incapacidad sobreviniente y por gastos médicos. Su hijo Rodrigo Emmanuel Valor reclama una indemnización en concepto de daño moral.

**5.1. Daño estético (consecuencias no patrimoniales).** Por este concepto la Sra. Díaz reclama la suma de \$150.000. Argumenta que sufrió una lesión estética en la frente.

Preliminarmente debe aclararse que –tal como lo han dicho reiteradamente nuestros Tribunales– la reparación por daños y perjuicios comprende únicamente dos grandes sectores: los daños patrimoniales y los daños extrapatrimoniales (Cám. CCC, Sala 3, Sent. 24/11/2016). En particular, el daño estético puede ser considerado tanto dentro de la órbita del daño moral por la angustia, desazón o zozobra que ha producido en el ánimo de la parte; así como también dentro de la indemnización reconocida por incapacidad sobreviniente en cuanto a la incidencia del mismo en sus posibilidades lucrativas, y la repercusión económica que en ese ámbito le produce la disminución física sufrida (Cám. CCC, Sala 2, Sent. 30/06/2016). Por estos motivos –aún antes de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial– la mayor parte de la jurisprudencia nacional ha desestimado la posibilidad de que el rubro daño estético fuera un concepto autónomo resarcible (Cám. CCC, Sala 3, Sent. 311 del 27/05/2015).

En el caso bajo análisis, como las consecuencias patrimoniales de las lesiones de la Sra. Díaz están incluidas en el rubro de incapacidad sobreviniente, el rubro daño estético sólo puede abarcar las consecuencias extrapatrimoniales del hecho. Nada impide en este caso abordar el daño estético como una consecuencia no patrimonial del hecho en tanto la actora no reclama para sí el rubro de “daño moral”.

Ya se señaló que a raíz del accidente la actora sufrió una herida en la frente que requirió sutura. El informe psicológico llevado a cabo por la perito sorteada Lic. Ivana Palavecino (SAE 01/02/2023) abunda en indicadores como inestabilidad, inseguridad y aspectos depresivos. También la perito identifica ansiedad por atributos que percibe como negativos, asociados a problemas físicos o psicológicos. En definitiva, la perito diagnostica en la peritada secuelas psíquicas reactivas a la situación traumática vivida por alteraciones en su organización gestáltica y coordinación viso motora, autoimagen dañada a partir de una percepción negativa de sí misma. Considera que a partir del hecho de autos se evidencia en la Sra. Díaz un estado de preocupación crónica de introspección inhabitual en la peritada, marcado por experiencias de emocionalidad negativa, precursoras de depresión.

La parte demandada realizó observaciones al informe pericial (SAE 13/02/2023). Cuestionó que la profesional no explicitó cómo fueron usados los recursos técnicos en su dictámen. La perito contestó la observación tanto en la audiencia oral del 10/03/2023 como por escrito (SAE 13/03/2023). Allí la Lic. Palavecino insistió en que la metodología plural utilizada y –citando bibliografía específica– enfatizó que no se recomienda ni aconseja el análisis separado de los distintos tests.

En este marco entiendo que la oposición debe ser rechazada. Debe recordarse en este sentido que, al tratarse de una rama del saber que el Juez no está obligado a conocer, el informe del perito, como la de cualquier otro experto, resulta de ponderación ineludible, de allí que no basta con expresar un disenso vago y general con la labor pericial, sino que es imprescindible impugnar específicamente y con el mismo rigor técnico o científico las razones que justifiquen que haya que apartarse de tales conclusiones (Cám. Civil y Comercial Común; Sala 2, Sent. 148 del 29/03/2022; Sala 3, Sent. 214 del 29/05/2014). Además, cabe reparar en que la prueba pericial no es vinculante para los magistrados, quienes están dotados de facultades para apreciarlas con los límites objetivos de las reglas de la sana crítica (Cfr. Cám. del Trabajo, Sala 1, Sent. 165 del 23/09/2021; Cám. Civil en Documentos y Locaciones, Sala 1, Sent. 157 del 13/08/2021; Cám. Contencioso Administrativo, Sala 3, Sent. 675 del 15/12/2020, entre otras).

En todo caso entiendo evidente en base a la prueba producida, y de acuerdo al curso natural de las cosas, que el evento vivido y las lesiones sufridas por la actora tienen entidad suficiente para causar afecciones espirituales. Debe recordarse en este sentido que las secuelas del accidente permiten suponer una repercusión disvaliosa en el espíritu de quienes lo sufren y por lo tanto debe seguirse el criterio jurisprudencial unánime de que ese daño debe entenderse acreditado "*in re ipsa*" (cfr. Cám. CCC, Sala 1, Sent. 276 del 23/05/2022 y jurisprudencia allí citada). En este caso, las consecuencias no patrimoniales reclamadas derivadas de la modificación de la imagen de la actora constituyen entonces un perjuicio susceptible de ser reparado.

De acuerdo a las circunstancias particulares del caso, y según los parámetros del artículo 1741 del CCCN, entiendo que el resarcimiento en dinero permitirá a la actora acceder a bienes y/o servicios de consumo o de esparcimiento que cuanto menos puedan paliar o amenguar –al menos en algún grado– el padecimiento extrapatrimonial sufrido. Estimo correcto cuantificar la partida indemnizatoria en **\$899.999**. Para la cuantificación de este rubro y a los fines de arribar a una resolución razonablemente fundada (Arts. 3, 772 y 1741 CCCN), se tiene presente el valor al día de la fecha de una computadora notebook. Se toma este valor de referencia como parámetro objetivo, por tratarse de un bien de consumo susceptible de permitirle a la actora acceder a servicios y esparcimiento que le permitan compensar las angustias y el sufrimiento padecido a raíz del daño que se busca resarcir (Cfr. captura digital extraída del sitio web: <https://www.fravega.com/p/notebook-hp-14-intel-core-i3-4gb-256gb-ssd-14-dq2543la-364476/>). A dicha suma se adicionará intereses a calcular: a) desde la fecha del hecho (03/07/2021) hasta la fecha de esta sentencia, aplicando una tasa del 8% anual (art. 1748, CCCN); y b) desde esta sentencia hasta su total y efectivo pago, en base a la aplicación de la tasa de interés activa del Banco Nación Argentina.

**5.2. Incapacidad sobreviniente.** Por este concepto reclama la suma de \$70.000 en razón de las secuelas derivadas del accidente.

Como se notó arriba, se acreditó documentalmente que el día del accidente la Sra. Díaz fue atendida en la guardia del Sanatorio 9 de Julio por traumas en el cráneo y en la rodilla. También con la demanda la actora acompañó una serie de estudios médicos.

En la etapa probatoria se produjo prueba pericial médica que estuvo a cargo del Dr. Guillermo Petros. En su informe (SAE 28/11/2022) el perito, luego de analizar los estudios médicos, detalló que la Sra. Díaz sufrió politraumatismos, traumatismo de cráneo y cuello, sin pérdida de conocimiento y heridas contusas en región frontoparietal izquierda que fueron suturadas en el Hospital Centro de Salud "Zenón Santillán". Luego de analizar los estudios previos y otros solicitados por el mismo perito, éste concluyó que la Sra. Díaz posee limitación funcional de la columna cervical y estimó que ha quedado con una incapacidad física, parcial y permanente del 10%. El informe pericial no fue objeto de observaciones, aclaraciones o impugnaciones.

Con lo hasta aquí analizado puede concluirse que la actora sufrió una incapacidad permanente por lo que es necesario fijar una partida indemnizatoria en los términos del artículo 1746 del CCCN, el que dispone que “[e]n caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades”. Se ha entendido en este sentido que con esta disposición la utilización de fórmulas pasa a ser, no ya una posibilidad de cuantificación de la indemnización de la incapacidad coexistente con otras, sino el criterio expresamente adoptado por el ordenamiento vigente (Acciarri, H. *Elementos del análisis económico del derecho de daños*, Buenos Aires, La Ley, 2015, pp. 221-222). Este método denominado “de capital humano” se caracteriza sucintamente como la determinación del valor presente de la productividad futura de la víctima que se ha visto interrumpida debido a la muerte o menguada a causa de una incapacitación parcial (Acciarri, H. *op. cit.* p. 203).

La fórmula matemática a aplicar será:  $C = a \times (1 - Vn) \times 1 / i$ , donde  $Vn = 1 / (1 + i)^n$ . Corresponde precisar que: "C" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total en un período (13 meses, incluido aguinaldo); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y "Vn" es el valor actual. A los fines de la utilización de la fórmula se tendrán en cuenta las siguientes variables:

a) Si bien en la demanda la actora afirmó ser de profesión docente, lo cierto es que no se acreditó esa condición laboral ni el ingreso. Corresponde aplicar el Salario Mínimo Vital y Móvil al momento de esta sentencia (\$180.000), criterio es el que sigue la doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia que establece que las bases deben ser fijadas con criterio de actualidad y no en base a un dato histórico (CSJT en “Salazar vs. López”, Sent. 489 del 16/04/2019);

b) A los fines de calcular el número de períodos a indemnizar se tomará la edad de la actora al momento del accidente (49 años, nacida el 30/06/1967) y una expectativa de vida de 76 años, según los últimos datos estadísticos de “esperanza de vida” de la OMS (Organización Mundial de la Salud) (Cám. CCC, Sala 1, en “Barrojo vs. Gambarte”, Sent. 730 del 22/12/2022; en “Soria vs. Battaglia”, Sent. 252 del 09/06/2021; en “Palavecino vs. Soria” Sent. 68 del 04/03/2021), lo que totaliza 27 períodos a resarcir.

c) La incapacidad se estimará en el porcentaje arribado por el perito médico (10%);

d) Se tomará una tasa de descuento del 6%.

Con estos datos la estimación del daño asciende a **\$3.091.265** y por tal monto prosperará el rubro. A ello se agrega una tasa de interés moratorio del 8% anual desde la fecha del hecho hasta la fecha de esta sentencia, y desde esta sentencia hasta el efectivo pago se aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (CSJT, en “Vargas vs. Robledo”, Sent. 1487 del 16/10/2018).

**5.3. Gastos médicos.** Bajo este concepto reclama el reintegro de los gastos médicos derivados de la lesión y de la atención médica de su hijo entonces menor de edad.

Desde el punto de vista probatorio la actora acompañó recibos de gastos de medicamentos por \$1002,04, \$19,60, \$40, \$80,86, \$133,00 y \$135,22. También acompañó un comprobante de pago de servicio de rayos X por \$360. Sin embargo, más allá de estos comprobantes, legalmente pueden presumirse las erogaciones que denuncia en su demanda. En efecto, según lo normado por el artículo 1746, se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad (art. 1746, CCCN). Nuestra Corte

Suprema ha dicho en este sentido que “[l]os gastos terapéuticos pueden ser determinados prudencialmente por el juez cuando existe una adecuada correlación entre los gastos y la naturaleza de las lesiones, tiempo de curación, tratamiento médico, secuelas y carácter de las mismas”, y tal principio opera aun cuando el damnificado haya sido atendido en un nosocomio público o cuente con una cobertura social pues es sabido que existen gastos y prestaciones que no se encuentran cubiertos en su totalidad (CSJT, Sent. 411 del 18/04/2016 y demás precedentes allí citados).

Es en base a estos fundamentos que se hará lugar a la demanda y se condenará a la demandada a pagar la suma de **\$10.000** más la tasa de interés activa del Banco Nación Argentina desde la fecha del hecho (03/02/2017) y hasta su efectivo pago.

**5.4. Daño moral.** Respecto al menor Rodrigo Emmanuel Valor se reclama la suma de \$20.000 en concepto de daño moral por la afeción a los daños íntimos sufridos a partir del accidente.

Del análisis de la prueba arriba detallada, se advierte que el joven Valor se encontraba con su madre al momento del hecho y que resultó golpeado por el mismo objeto que impactó contra la actora. El peritaje médico del Dr. Petros dió cuenta que Rodrigo Valor sufrió politraumatismos en la cabeza, región occipital y en dorso, los que fueron tratados con antiinflamatorios. No obstante, concluyó que al momento del estudio pericial no se detectó ninguna anomalía ni secuela. También la Lic. Palavecino produjo informe pericial psicológico referido a Rodrigo Valor. Observó secuelas psíquicas reactivas a la situación traumática vivida, asociadas a niveles elevados de ansiedad y angustia. Advierte, según las características de su personalidad, un inadecuado control de ansiedad asociado a angustia de muerte que lo estimula a refugiarse en el aislamiento e influye en la posibilidad de establecer vínculos. Este informe pericial fue objeto de observaciones y a su respecto cabe remitir a lo antes dicho respecto al informe pericial correspondiente a Fátima Díaz.

Si bien –tal como se advirtió al tratar el daño moral reclamado por la Sra. Díaz– en los casos de lesiones por accidentes el daño moral surge como verosímil, como en este caso las lesiones no dejaron secuelas físicas, no puede tenerse por acreditado el daño moral *in re ipsa* (cfr. Cám. CCC, Sala 1, Sent. 276 del 23/05/2022 y jurisprudencia allí citada). Sin embargo, más allá de la afortunada ausencia de secuelas físicas, valoro en este caso el hecho que el daño moral puede inferirse tanto de las secuelas psicológicas indicadas por la perito Palavecino como por las circunstancias que rodearon al hecho. De esta forma pueden considerarse como plausibles las afecciones espirituales sufridas no sólo por los golpes sufridos por el joven, sino porque en el mismo hecho resultó herida su madre, requiriendo ambos un traslado urgente a un centro de salud.

En lo que refiere a la determinación del monto del daño moral se tomarán los mismos parámetros utilizados arriba para cuantificar el rubro de la Sra. Díaz. De acuerdo a las condiciones particulares del caso, estimo prudente cuantificar la partida indemnizatoria en **\$582.999**. Para la cuantificación de este rubro y a los fines de arribar a una resolución razonablemente fundada (Arts. 3, 772 y 1741 CCCN), se tuvo presente el valor al día de la fecha (28/02/2024) de un Smart TV por tratarse de un bien de consumo susceptible de permitirle al actor acceder a servicios de consumo y esparcimiento que le permitan compensar las angustias y el sufrimiento padecido a raíz del daño que se busca resarcir (Cfr. captura digital extraída del sitio web: [https://www.fravega.com/p/smart-tv-4k-uhd-samsung-50-un50au7000-502182/?gad\\_source=1&gclid=EAlaIQobChMI9uSbv\\_bJhAMVxDetBh0Zew8VEAQYBCABEGKNVvD\\_BwE&](https://www.fravega.com/p/smart-tv-4k-uhd-samsung-50-un50au7000-502182/?gad_source=1&gclid=EAlaIQobChMI9uSbv_bJhAMVxDetBh0Zew8VEAQYBCABEGKNVvD_BwE&)

A tal suma se adicionará intereses a calcular: a) desde la fecha del hecho (03/07/2021) hasta la fecha de esta sentencia, aplicando una tasa del 8% anual; y b) desde esta sentencia hasta su total y efectivo pago, en base a la aplicación de la tasa de interés activa del Banco Nación Argentina.

**6. Costas.** Atento el resultado arribado, las costas se imponen a la demandada vencida; ello, siguiendo el principio objetivo de la derrota, conforme lo dispuesto en el artículo 61 del NCPCC.

Por ello:

**RESUELVO:**

**I. HACER LUGAR** a la demanda de daños y perjuicios deducida por Fátima Adriana Díaz, DNI n.º 18.186.620, y Rodrigo Emmanuel Valor, DNI n.º 44.638.094, en contra de Empresa San Juan de la Cruz S.R.L. CUIT n.º 30-68001034-6. En consecuencia, SE CONDENA a esta última a abonar, dentro de los diez días de quedar firme la presente sentencia, las siguientes sumas: **a) \$899.999** (pesos ochocientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve) a favor de Fátima Adriana Díaz en concepto de resarcimiento por las consecuencias no patrimoniales; **b) \$3.091.265** (tres millones noventa y un mil doscientos sesenta y cinco) a favor de Fátima Adriana Díaz en concepto de resarcimiento por incapacidad sobreviniente; **c) \$10.000** (pesos diez mil) a favor de Fátima Adriana Díaz en concepto de resarcimiento de gastos médicos; y **d) \$582.999** (pesos quinientos ochenta y dos mil novecientos noventa y nueve) a favor de Rodrigo Emmanuel Valor en concepto de resarcimiento por daño moral. Todo ello más el interés a calcular en la forma que se determina en cada rubro.

**II. COSTAS** a la demandada.

**III. HONORARIOS** oportunamente.

**HÁGASE SABER.**

**DR. SANTIAGO JOSE PERAL**

**JUEZ**

**JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN Xº NOM. (P/T)**

**Actuación firmada en fecha 28/02/2024**

Certificado digital:  
CN=PERAL Santiago Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20341863571

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.